

**Reglamento de Rastro para el Municipio
de Acapulco**

Reglamento de Rastro para el Municipio de Acapulco

Publicado en La Gaceta Municipal No. 11, año III del 11 de diciembre de 1989

Virgilio Gómez Moharro, Presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos: 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 93 de la Constitución Política del Estado 38, 40 y 50 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y

De conformidad con las bases normativas establecidas por el Congreso del Estado, y en ejercicio de sus facultades, el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE RASTRO PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El Rastro Municipal es un servicio público que presta el Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en este Reglamento; la Ley Orgánica del Municipio Libre y las demás leyes aplicables.

Artículo 2º. El Rastro Municipal, es un órgano administrativo del Ayuntamiento, cuyo patrimonio se compondrá de los siguientes bienes:

a) Los inmuebles que destine el Ayuntamiento al Rastro Municipal, para el cumplimiento de sus funciones;

- b) Los derechos y aprovechamientos que obtenga por la prestación de sus servicios;
- c) Las cuotas adicionales que fije la administración general por la prestación de servicios especiales o extraordinarios, que soliciten los usuarios;
- d) Los subsidios que le otorgue el Ayuntamiento;
- e) Los donativos de particulares, y
- f) Los demás bienes que adquiera por cualquier otro medio.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 3º. La administración del Rastro Municipal, será encomendada a un Administrador General que designará el Presidente Municipal y tendrá la más amplia facultad para administrar, manejar y dirigir los servicios del Rastro.

Artículo 4º. La Administración General del Rastro, ejercerá las siguientes funciones:

I. Administrar el Rastro de esta entidad, incluyendo los organismos subsidiarios o servicios conexos a la administración, recaudar todos los ingresos que provengan de los derechos de degüello, de los esquilmos y demás aprovechamientos que correspondan al Rastro, a los organismos subsidiarios y a los servicios conexos, formular anualmente los presupuestos de ingresos y egresos que regirán cada ejercicio;

II. Prestar a los usuarios del Rastro, los servicios que se especifican a continuación: Recibir en los corrales el ganado en pie; guardarlo por el tiempo reglamentario, hacer el degüello y evisceración de los animales, corte de cuernos. Limpia y maniobras de pieles, lavados de vísceras y las maniobras en los mercados de canales y vísceras, incluyendo la vigilancia en todos los servicios, desde que se reciben los animales en pie, hasta la entrega de los canales. Cualesquiera otros servicios distintos a los ya mencionados que soliciten los usuarios, serán considerados como extraordinarios o especiales por lo que deberá pagarse las cuotas adicionales que fije la administración, tomando en consideración la calidad, intensidad y duración de los trabajos;

III. Usar los bienes destinados a los rastros, para hacer directamente el sacrificio de ganado de todas las especies, cuando así lo exijan las necesidades del servicio;

IV. Hacer directa o indirectamente, el transporte sanitario de toda clase de productos de la matanza de animales, para su distribución a los diversos esta-

blecimientos, del Municipio de Acapulco, así como del ganado en pie, cuando sea necesario;

V. Crear organismos subsidiarios o servicios conexos a la administración de tipo bancario, financiero, industrial o comercial, auspiciados, por la misma, pero con funciones propias, relacionados con la industria de la carne y similares;

VI. Mantener debidamente la operación y conservación de los bienes destinados al servicio del Rastro;

VII. Hacer las obras necesarias para la más eficaz prestación de los servicios;

VIII. Regular en el Municipio de Acapulco, la introducción de ganado y el abastecimiento de carnes propias para el consumo, en forma directa o por conducto de los organismos subsidiarios o de servicios conexos a que se refiere la fracción V del presente artículo.

IX Vigilar directamente, dictando las medidas conducentes, que la carne y vísceras, se vendan en los mercados a los precios oficiales que fijen las autoridades competentes.

Artículo 5º. Son limitaciones para las funciones de la administración del Rastro Municipal, las siguientes:

a) La enajenación de los bienes muebles o inmuebles del Municipio, destinados al servicio del Rastro;

b) La de contraer obligaciones por más de cien veces el salario mínimo de la región.

CAPÍTULO III DE LOS USUARIOS DE LOS RASTROS

Artículo 6º. Toda persona que lo solicite, podrá introducir y sacrificar ganado de cualquier especie, en el Rastro Municipal, sin más límite que el que fije la administración, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad de los departamentos y las posibilidades de mano de obra.

Artículo 7º. Ninguna solicitud de introducción y sacrificio de ganado será admitida, si el solicitante no se inscribe previamente en la administración y acredita su identidad, vecindad, actividades y sientos de sus negocios y obtiene la tarjeta que lo acredite como usuario eventual o permanente del Rastro.

Artículo 8º. También serán considerados como usuarios del Rastro, para efecto de los dos artículos que anteceden, todos los comerciantes que eventual o permanentemente, alquilen mesas o espacio en el mercado de vísceras de dicho establecimiento.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO DE CORRALES

Artículo 9º. En el Rastro Municipal, habrá corrales de desembarco y corrales de depósito, quedando exceptuados aquellos establecimientos que por falta de espacio o la escasa matanza, no puedan contar con ambos locales.

Artículo 10. Los corrales de desembarco de ganado estarán abiertos al servicio público durante las 24:00 horas del día, todos los días del año, salvo disposición en sentido contrario, para recibir los ganados que destinen al sacrificio.

Artículo 11. Los corrales de depósito serán destinados a guardar los, ganados de todas, las especies que se introduzcan en los rastros para el sacrificio.

Artículo 12. Para introducir ganado a los corrales de los Rastros, deberá solicitarse de la Administración, la correspondiente orden de entrada, expresándose en la solicitud, el número y especie de los animales; debiendo expedirse dicha orden gratuitamente, si no hubiere impedimento de carácter sanitario.

Los ganados introducidos en los corrales, que no sean sacrificados y que sus propietarios los saquen en pie del establecimiento, pagarán a la administración una sola vez la cuota de salida, considerándose el servicio como extraordinario, bajo las tarifas establecida por el H. Ayuntamiento.

Por ningún motivo se permitirá la salida de los corrales, sin que previamente se haya cubierto el importe de los derechos correspondientes.

Artículo 13. Se autoriza la permanencia de los ganados en los corrales de depósito, sin pago alguno, durante el tiempo comprendido de la hora de su introducción, hasta las seis horas del día siguiente, siempre que en el segundo día de estancia, se manifiesten para el sacrificio.

Artículo 14. Si los ganados que se guardan en los corrales no son sacrificados en el tiempo que se refiere el artículo anterior, la permanencia de los

mismos, en dichos corrales, después de las seis horas del día siguiente de su introducción, causará derechos de estancia por servicios extraordinarios, de conformidad con las tarifas que establezca el H. Ayuntamiento.

Para la aplicación de la tarifa a que se refiere el párrafo que antecede, los días se contarán a partir de las seis horas del día siguiente en que fueron introducidos los animales; y cualquier tiempo que pase de la hora mencionada, se contará como un día completo.

Artículo 15. La alimentación de los animales durante su permanencia en los corrales de depósito, será por cuenta de los introductores, pero las pasturas serán proporcionadas por la Administración, previo pago de su importe correspondiente, que será fijado tomando como base el precio del mercado, más un 35% sobre el mismo, por el servicio especial que se preste.

Artículo 16. La Administración podrá concesionar mediante contrato, la introducción de pasturas a los rastros, para alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, a personas que garanticen ampliamente los intereses de la misma; las pasturas que se introduzcan, serán las necesarias para la alimentación de los animales, durante dos días, en el caso de que la Administración o el concesionario, no tuvieran en existencia.

Artículo 17. Ningún animal en pie, que se encuentre en los corrales, podrá salir del Rastro sin que previamente se cumplan las disposiciones sanitarias y reglamentarias, y pagados todos los derechos, impuestos y demás cuotas que hayan causado.

En el caso de que los ganados depositados en los corrales del Rastro permanezcan en él por más de cuatro días sin que los propietarios manifiesten su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en los corrales, la administración, procederá a su sacrificio, cumpliendo todas las disposiciones sanitarias, y venderá los productos, a los precios oficiales, cobrando el importe de los derechos y demás cuotas que hayan causado, y cubriendo los impuestos debidos y el excedente será depositado en la caja de la administración, para entregarse al introductor, quien deberá comprobar la propiedad de los animales sacrificados. La administración, por causa de fuerza mayor y cuando lo exija el interés público, podrá impedir la salida del ganado en pie de los corrales del Rastro, para cumplir con lo previsto en la fracción III del artículo 4° de este Reglamento, procediendo en todo caso, en la forma clasificada en el párrafo que antecede, a hacer la matanza de los animales.

Artículo 18. Todos los ganados que se introduzcan al Municipio de Acapulco para su sacrificio, serán desembarcados o recontratados en los corrales del Rastro de Acapulco para su inspección sanitaria en pie, de donde serán distribuidos a los diversos establecimientos en que deban ser sacrificados.

CAPÍTULO V DE LA INTRODUCCIÓN DE CARNES FRESCAS O REFRIGERADAS

Artículo 19. Todas las carnes frescas o refrigeradas que se introduzcan al Municipio de Acapulco, para su consumo, serán desembarcadas o reconcentradas en el Rastro Municipal, para su inspección sanitaria control fiscal y distribución de los detallistas.

Sólo como caso de excepción y por circunstancias especiales, podrá hacerse la inspección sanitaria de las carnes mencionadas en lugar distinto del señalado en el párrafo que antecede, previo pago a la administración, de las contribuciones correspondientes,

Artículo 20. La introducción de carnes frescas o refrigeradas al Municipio de Acapulco, se equipará a la introducción de ganado, para los efectos previstos en este Reglamento; y las cuotas serán fijadas por la administración, según la calidad del servicio que se preste.

Artículo 21. La introducción de los canales de carnes frescas o refrigeradas para el consumo, causará las cuotas a que se refiere el párrafo anterior.

Los citados derechos serán cubiertos a la administración, en el momento en que se introduzcan las carnes a los establecimientos y no podrán salir de ellos sin cumplir los requisitos sanitarios.

CAPÍTULO VI DEL SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 22. Los animales destinados al sacrificio, permanecerán en los corrales del establecimiento por lo menos 24 horas, antes de la matanza.

Artículo 23. Para los efectos del sacrificio a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán manifestar por escrito, el número y especie de los animales que desean sacrificar y en el acto de presentar sus manifestaciones,

pagarán en la caja de la administración, los derechos de degüello que correspondan.

El servicio de báscula para comprobar el peso del ganado a fin de aplicar la cuota procedente, será gratuito pero fuera del caso citado, cuando los introductores o usuarios deseen pesar sus ganados, pagarán por el trabajo extraordinario, la cuota que para el efecto haya fijado el H. Ayuntamiento.

Artículo 24. La administración, con las manifestaciones de matanza recibida, formulará, una lista por duplicado en que se contenga, el nombre del usuario, el número y especie de los animales, manifestados para el sacrificio y la fecha en que deba hacerse la matanza.

Artículo 25. Los introductores o usuarios pagarán directamente en la oficina recaudadora que habilite el H. Ayuntamiento, los impuestos de matanza en vigor e inmediatamente exhibirán el comprobante respectivo en la caja de la administración, para que ésta tome debido conocimiento y anote las manifestaciones de que se cumplió tal requisito.

Artículo 26. El impuesto de inspección sanitarias se pagará directamente al recaudador comisionado en cada establecimiento y los comprobantes de pago se exhibirán inmediatamente en la caja de la administración para los mismos fines indicados en el artículo que antecede. Ninguna carne será sellada por el servicio sanitario sin que se compruebe el pago de todas las cuotas causadas.

Artículo 27. Cumplidos todos los requisitos que anteceden, los animales entrarán a los corrales de encierro en el orden de llegada que conste en las manifestaciones respectivas.

En los corrales de encierro se efectuará la inspección sanitaria en pie, del ganado destinado al sacrificio, al que se sujetará al Código Sanitario y demás disposiciones reglamentarias y administrativa, en vigor. La permanencia de los ganados en los corrales de encierro, no causará cuota alguna.

Artículo 28. La entrada de los ganados destinados al sacrificio a los corrales de encierro, se efectuará todos los días hábiles, de las 14:00 a las 18:00 horas y los días festivos, de las 8:00 a las 12:00 horas.

Por ningún motivo se permitirá la entrada de los ganados a los corrales de encierro, fuera de las horas señaladas. Si algún introductor o usuario no tuviere sus animales en el encierro, al terminar las horas indicadas, perderá en favor de la administración y de las autoridades fiscales, los derechos de degüello y

demás cuotas que hubiese pagado al hacer sus manifestaciones, sin perjuicio de cubrir los gastos que origine la estancia en los corrales del Rastro o la salida de éstos de los animales no sacrificados.

Además, los animales que, encontrándose en los corrales de encierro no fueran sacrificados en las horas señaladas para tal objeto, cualesquiera que sean los motivos, no podrán permanecer en ellos, y serán devueltos a los corrales de depósito, por lo que se autorizará su salida del establecimiento, cumpliendo siempre con lo especificado en el artículo anterior y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 29. Introducidos los animales a los corrales de encierro, se considerarán destinados al sacrificio y si son retirados en las condiciones mencionadas en el artículo anterior, los dueños no tendrán derecho alguno a exigir el reintegro de las cuotas pagadas.

Cuando la administración, por causas de fuerza mayor se vea imposibilitada de prestar los servicios pagados, podrá reintegrar a los manifestantes las cuotas pagadas.

Artículo 30. Los animales que se encuentren en el encierro pagarán a la matanza o al anfiteatro, según el resultado de la inspección sanitaria.

Artículo 31. El sacrificio de ganado de cualquier especie, principiará a la hora que en cada caso fije la administración, tomando en cuenta el número de animales manifestados y, que la matanza deberá concluir a más tardar, a las 6:00 horas para la inspección sanitaria de los canales y vísceras y su entrega a los usuarios en los respectivos mercados a las 10:00 horas.

Artículo 32. A los departamentos de sacrificios, sólo tendrán acceso los obreros destinados a los trabajos de matanza, el personal de vigilancia comisionado y los encargados de la inspección sanitaria, así como las personas que expresamente autorice la administración.

Artículo 33. La administración, por conducto del personal correspondiente, cuidará que las pieles, los canales y las vísceras sean debidamente marcadas para que no haya confusiones.

Los canales de los animales sacrificados, serán inspeccionados por el personal sanitario, en los respectivos mercados de canales; y en el mismo lugar, serán selladas, autorizando su consumo.

REGLAMENTO DE RASTRO PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO

Las vísceras pasarán al departamento de lavado, en donde serán aseadas e inspeccionadas por el personal sanitario y, en su caso, selladas para el consumo.

Las pieles pasarán al Departamento respectivo para su limpieza, y efectuada ésta, serán entregadas a sus propietarios.

La entrega a los usuarios de los canales, vísceras y pieles en los departamentos respectivos, se hará mediante el recibo que firmen aquéllos. En el caso de que tengan alguna observación que hacer, deberán formularla en el mismo acto en el que se les entregan las pertenencias, ante el Jefe del Departamento o bien, en la administración.

De no presentar objeción alguna en el momento indicado, los propietarios perderán todo derecho a hacerlo con posterioridad, cesando toda responsabilidad para la administración.

Artículo 34. En los lugares en que se practique la inspección sanitaria, no se permitirá la entrada al público, hasta que lo disponga la administración.

TRANSITORIOS

Primero El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
Dr. Virgilio Gómez Moharro

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
Lic. Joel Ortiz Hernández